

Asunto C-179/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de febrero de 2021

Parte recurrente en casación:

absoluts-bikes and more— GmbH & Co. KG

Parte recurrida en casación:

the-trading-company GmbH

Objeto del procedimiento principal

Acción de cesación en virtud del Derecho de la competencia que se fundamente en el hecho de haber proporcionado información incompleta sobre una garantía al ofrecer productos en Internet

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE versa sobre la interpretación del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83/UE en lo que se refiere a la existencia y al alcance de las obligaciones de información relativas a una garantía del productor.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Basta la mera existencia de una garantía del productor para generar la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83/UE?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿Da lugar la mera mención de una garantía del productor en la oferta del comerciante a la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83/UE, o esta se origina cuando el consumidor puede identificar dicha mención con facilidad? ¿Existe también una obligación de información si es evidente para el consumidor que el comerciante solo facilita información del productor sobre la garantía?
3. ¿Debe incluir la información relativa a la existencia y a las condiciones de una garantía del productor, exigida por el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83/UE, los mismos elementos que una garantía con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO 1999, L 171, p. 12), o bastan menos elementos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 169 TFUE

Artículos 38 y 52, apartado 1, segunda frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Considerandos 4, 5 y 7, y artículos 2, punto 14, 4, 5, apartados 1, letra e), y 3, y 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83

Artículo 6, apartado 2, de la Directiva 1999/44

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículos 3, 3a y 8 de la Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley contra la competencia desleal; en lo sucesivo, «UWG»)

Artículos 312a, apartado 2, 312d, apartado 1, primera frase, 434, apartado 1, y 479, apartado 1, del Bürgerlichen Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»)

Artículos 246, apartados 1, punto 5, y 2, y 246a, párrafo 1, apartado 1, primera frase, punto 9, de la Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las partes compiten entre sí en la venta de navajas de bolsillo a través del comercio en línea.
- 2 La demandada y recurrente en casación (en lo sucesivo, «demandada») ofrecía en la plataforma de Internet Amazon una navaja de bolsillo del productor suizo Victorinox. La página de Amazon no contenía ninguna información relativa a una garantía concedida por la demandada o por un tercero para la navaja ofrecida, pero, bajo el subtítulo «Información técnica adicional», facilitaba un enlace titulado «Instrucciones de uso». Al hacer clic en él, se abría un documento almacenado en un servidor del operador de la plataforma de Internet Amazon, que reproducía un folleto de dos páginas con información sobre el producto, diseñado y redactado por el productor de la navaja. En la segunda página de este documento figuraba la siguiente mención en relación con la llamada «garantía Victorinox»:

La garantía Victorinox cubre sin limitación temporal cualquier defecto material o de fabricación (en el caso de material electrónico durante 2 años). Los daños causados por el desgaste normal o por un uso inadecuado no quedan cubiertos por la garantía.
- 3 La demandante y recurrida en casación (en lo sucesivo, «demandante») considera que la demandada no facilitó información suficiente sobre la garantía concedida en relación con la navaja. En consecuencia, ejercitó una acción de cesación contra esta.
- 4 El tribunal de apelación estimó la demanda que no había prosperado en primera instancia. Mediante el recurso de casación, admitido a trámite por el tribunal de apelación, cuya desestimación solicita la demandante, la demandada pretende obtener el restablecimiento de la sentencia dictada por el tribunal regional de lo civil y penal.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 El tribunal de apelación consideró fundado el recurso y declaró la existencia de un derecho de cesación con arreglo a los artículos 8, 3 y 3a de la UWG, en relación con el artículo 312d, apartado 1, primera frase, del BGB, y el artículo 246a, párrafo 1, apartado 1, primera frase, punto 9, de la EGBGB. El deber de información del vendedor se aplica, según su sentido y finalidad, si la oferta del bien contiene, como ocurre en el presente caso, una referencia de cualquier tipo a la existencia de una garantía.
- 6 El éxito del recurso de casación pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente depende de si a la demandante le asiste el derecho a ejercitar la acción de cesación invocada.

- 7 Para ello es necesario, en primer lugar, que la demandada esté sujeta a una obligación de información en virtud del artículo 312d, apartado 1, primera frase, del BGB, en relación con el artículo 246a, parágrafo 1, apartado 1, primera frase, número 9, de la EGBGB.
- 8 En virtud del artículo 312d, apartado 1, primera frase, del BGB, en el caso de contratos a distancia, el comerciante está obligado a informar al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246a de la EGBGB. Con arreglo al artículo 246a, parágrafo 1, apartado 1, primera frase, punto 9, de la EGBGB, el comerciante está obligado a facilitar al consumidor, cuando proceda, información sobre la existencia de asistencia posventa al consumidor, servicios posventa y garantías, así como sus condiciones.
- 9 Las citadas disposiciones tienen por objeto la aplicación del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 y, por tanto, deben interpretarse de conformidad con esta norma. A efectos de la interpretación de las disposiciones alemanas, debe tenerse en cuenta que, como se desprende de su artículo 4 y de su considerando 7, la Directiva 2011/83 tiene por objeto una armonización plena de los aspectos de la protección de los consumidores a los que se refiere. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden mantener ni introducir disposiciones más o menos estrictas en este ámbito.
- 10 La obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 no solo se aplica a una garantía comercial concedida por el propio comerciante, sino también cuando la garantía procede del productor del producto. Según la definición que figura en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2011/83, se entenderá por «garantía comercial» todo compromiso asumido por un comerciante o un productor (el «garante») frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien de consumo o prestar un servicio relacionado con él si no cumple las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente disponible en el momento o antes de la celebración del contrato. Por lo tanto, no solo el comerciante sino también el productor puede ser garante.
- 11 La respuesta a la cuestión debatida tanto en la jurisprudencia como en la doctrina alemana de si la mera existencia de una garantía del productor genera la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 depende del significado del término «cuando proceda» que figura en dicho artículo 6, apartado 1.
- 12 El tenor del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 permite ambas interpretaciones en la medida en que el término «cuando proceda» puede significar tanto «en caso de existencia de una garantía» como «en función de la configuración de la oferta del comerciante».

- 13 El contexto normativo podría hacer pensar que la garantía debe mencionarse en la oferta del comerciante.
- 14 Las garantías se mencionan en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 en relación con los servicios posventa. Dado que la información sobre los servicios posventa solo es necesaria si van a ser objeto del contrato o si, en cualquier caso, son ofrecidos por el vendedor en el momento de la celebración del contrato como prestaciones complementarias de pago, también podría aplicarse a las garantías la necesidad de que sean mencionadas en la oferta.
- 15 Además, las obligaciones de información del comerciante en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/83, solo se refieren, en principio, a las circunstancias directamente relacionadas con el contrato, y no a las relaciones jurídicas entre el consumidor y terceros. Por lo tanto, el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 también podría interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que el comerciante debe, al menos implícitamente, relacionar los servicios posventa y las garantías con el contrato, haciendo referencia a ellos, por ejemplo, durante las negociaciones de este o refiriéndose de alguna forma a la existencia de una garantía en su oferta del bien.
- 16 El objetivo normativo del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 no aboga claramente a favor de una u otra interpretación.
- 17 A favor de permitir que la mera existencia de una garantía del productor sea suficiente está el hecho de que la Directiva 2011/83 tiene por objetivo, conforme a su artículo 1, interpretado a la luz de sus considerandos 4, 5 y 7, asegurar un elevado nivel de protección de los consumidores garantizando la información y la seguridad de estos en las transacciones con los comerciantes. Además, la protección de los consumidores en las políticas de la Unión está consagrada en el artículo 169 TFUE y en el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sobre la base de una información completa, el consumidor debe poder comparar mejor las ofertas, incluidas las transfronterizas, y sopesar los pros y contras del contrato para a continuación tomar una decisión meditada.
- 18 Por otra parte, la protección de los consumidores no exige necesariamente que el comerciante tenga que hacer referencia a circunstancias que eventualmente pueden ser favorables para el comprador, como una garantía del productor, pero de las que el propio comerciante no se beneficia en el marco de la competencia.
- 19 Además, por lo que respecta a la interpretación del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83, procede recordar que los derechos fundamentales de los comerciantes no deben restringirse de manera desproporcionada.
- 20 Según el considerando 4 de la Directiva 2011/83, debe garantizarse un adecuado equilibrio entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas, respetando al mismo tiempo la libertad de empresa del comerciante, garantizada por el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al artículo 52,

apartado 1, segunda frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la libertad de empresa solo podrá limitarse, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, cuando sea necesario y responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

- 21 A este respecto, se considera, en beneficio de los comerciantes, que un vendedor debe seguir siendo libre para comprobar, de manera independiente, si en la comunicación con el cliente la garantía del productor constituye una ventaja que justifique el coste de la presentación de la oferta, y ofrecer el bien en el marco de la libertad contractual, sin hacer referencia, en su caso, a la existencia de una garantía del productor.
- 22 En cambio, si se admitiera la existencia de una obligación de información por parte del vendedor cuando el productor del bien ofrece una garantía, aquel debería, a veces con considerables esfuerzos, averiguar si existe una garantía del productor para cada producto vendido y, en su caso, en qué condiciones. También tendría que comprobar constantemente posibles cambios, e incorporarlos a su información al consumidor. Además, en el caso de los bienes compuestos por distintos elementos, o en el de los servicios, podrían incluso coexistir varias garantías del productor.
- 23 Por otra parte, el vendedor correría un considerable riesgo de incurrir en responsabilidad si su información sobre la garantía del productor no estuviese actualizada. La existencia de una garantía del productor constituye, por regla general, una característica del bien en el sentido del artículo 434, apartado 1, del BGB. La mención por el vendedor, en su oferta, de una garantía del productor que realmente no existe, que ha desaparecido o que no se ajusta a lo indicado constituye, en principio, un defecto material en el sentido del artículo 434, apartado 1, segunda frase, punto 2, tercera frase, del BGB.
- 24 A esto se objeta que, por lo que se refiere a la garantía del productor, el comerciante normalmente solo tendrá que proporcionar información sobre una garantía adicional. Por lo tanto, tal obligación de información sigue siendo factible y no supone una carga excesiva para el comerciante.
- 25 Además, por lo que respecta a la interpretación del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83, procede señalar que la cuestión del deber de información del vendedor en relación con la garantía del productor se plantea de la misma manera para los contratos de compraventa celebrados con consumidores en el comercio tradicional. Salvo en el caso de las transacciones para satisfacer las necesidades cotidianas, el consumidor también debe ser informado de las garantías, en virtud de la disposición del artículo 312a, apartado 2, del BGB, en relación con el artículo 246, apartados 1, punto 5, y 2, de la EGBGB, que tiene por objeto aplicar el artículo 5, apartados 1, letra e), y 3, de la Directiva 2011/83. En el comercio tradicional, se plantea con mayor motivo la cuestión de cómo, por

ejemplo, un minorista debe informar con un esfuerzo razonable sobre las distintas condiciones de la garantía del productor para cada uno de los productos ofrecidos.

- 26 En estas circunstancias, la Sala se inclina por interpretar el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 en el sentido de que la mera existencia de una garantía del productor no genera la obligación de información.
- 27 En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, se plantea la cuestión de si la mera mención de una garantía del productor en la oferta del comerciante genera la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83, o si dicha obligación se origina cuando el consumidor puede identificar dicha mención con facilidad. También cabe preguntarse si existe una obligación de información incluso si es evidente para el consumidor que el comerciante solo facilita información del productor sobre la garantía.
- 28 Según la jurisprudencia de los tribunales de instancia, cuando el comerciante hace publicidad de una garantía del productor, está sujeto a una obligación de información, en virtud del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83.
- 29 En cambio, procede preguntarse si el comerciante está sujeto a tal obligación de información aun cuando no destaque la garantía del productor en su publicidad. El artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 no permite determinar claramente en qué forma y en qué medida debe producirse una eventual mención de dicha garantía para dar lugar a la obligación de información.
- 30 En el presente caso, podría considerarse, al igual que el tribunal de apelación, que la mera mención de la existencia de una garantía del productor en la oferta del bien, sin ningún énfasis publicitario y bajo cualquier forma, basta para establecer la obligación de hacer referencia a las condiciones de dicha garantía.
- 31 Por otra parte, la justificación de una obligación de información podría exigir que se mencione la existencia de una garantía del productor de una manera fácilmente reconocible para el consumidor, lo que es dudoso en el caso de una mención en la segunda página de un documento vinculado titulado «Instrucciones de uso».
- 32 Además, se plantea la cuestión de si existe una obligación de informar por parte del comerciante si es evidente para el consumidor que la información sobre la existencia de una garantía del productor no procede del comerciante sino de aquel.
- 33 Por último, en la medida en que exista un deber de información en virtud del artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83, se plantea la cuestión de qué contenido debe tener esta información.
- 34 Según una opinión, a la que se ha adherido el tribunal de apelación, cabe recurrir al contenido normativo del artículo 479, apartado 1, del BGB para determinar el alcance de la obligación de información.

- 35 En virtud del artículo 479, apartado 1, segunda frase, del BGB, el documento de garantía debe contener una referencia a los derechos legales del consumidor y al hecho de que la garantía no limita estos derechos, así como el contenido de esta, y toda la información esencial necesaria para hacer valer la garantía, en particular su duración y el ámbito de aplicación territorial, así como el nombre y la dirección del garante. Esta normativa tiene por objeto transponer el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 1999/44, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.
- 36 Según otro punto de vista, la información precontractual prevista en el artículo 6, apartado 1, letra m), de la Directiva 2011/83 no tiene que incluir todos los elementos que, en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 1999/44, deben figurar en el propio documento de garantía. A este respecto, la cuestión de cuál es la información que, sin embargo, es necesaria es objeto de apreciaciones diferentes.